

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1/2 pesetas.—Por un número suelto 0/25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0/05.—Id. para los que no lo son 0/05.

Num. 7280

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afiliación en sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 25 y 26 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, ó sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores a sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad, por Reglamentos, convenios ó por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños en lo que se refiere a la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior a sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados a dar cuenta a los Inspectores del Trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente Decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo a destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente a la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del Trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Instituto de Reformas Sociales, que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de quince días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pen-

dientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren ó incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de Enero de 1914, según lo dispuesto en aquella, se aplique con toda eficacia.

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considera más útiles para reforzar el servicio de Inspección del Trabajo en sus relaciones con el artículo 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900, y con los Reales decretos de 1.º de Marzo del 1906, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1907 y las Instrucciones de 2 de Julio de 1909, que puntualizan el servicio de Inspección directa y sus relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuestos sometido a las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 a 2500 pesetas las infracciones al presente Decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las residencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se imponga, a reserva de la resolución que en su día recaiga, sobre el recurso de alzada que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Estas se abonarán en efectivo é ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión ó de sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción a

aquél, sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*.

Hasta que el Reglamento se ponga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente Decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta del presente Decreto a las Cortes del Reino en la primera sesión que éstas celebren.

Dado en Bilbao a veinticuatro de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba

(Gaceta 25 de Agosto)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la instancia de esa Junta interesando aclaración al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, dicho Alta Cuerpo, con fecha 29 de Noviembre de 1910, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente:

«Resulta promovido por la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares que en el supuesto de que algunos Ayuntamientos interpretan torcidamente el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 al considerar que deroga la Instrucción general de Sanidad en lo que afecta a los servicios sanitarios de los Médicos titulares, y como quiera, añade, que dichos funcionarios se rigen por una legislación especial contenida en la citada Instrucción y en el Reglamento del Cuerpo, con el fin de evitar dudas, abusos y perjuicios en daño de una clase tan respetable, solicita que el citado precepto sea aclarado en el sentido de esimir tales servicios médicos comprendidos en la excepción del párrafo 2.º del repetido artículo, por continuar rigiendo, respecto de los mismos la mencionada Instrucción general de Sanidad.

«La Dirección General de Administración propone que se acceda a lo solicitado.

«Los terminantes y precisos términos de la declaración del artículo 1.º de Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, explícitamente derogatoria de todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas a interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumpli-

miento, dice, se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos con toda claridad, señala el propósito y define el alcance del mencionado Real decreto, que no es otro que el de restablecer en toda su pureza el imperio de la vigente ley Municipal por una serie de disposiciones desconocido y desvirtuado a pretexto de completar é interpretar lo en ella dispuesto.

«Y si bien entre tales derogaciones no cabe afirmar en términos generales que esté comprendida la Instrucción general de sanidad de 12 de Enero de 1904 ni el Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año, en cuanto determinan y reglamentan los servicios profesionales sanitarios, es sin duda alguna evidente que lo están aquellas otras de sus reglas que contrarían é invadan lo estatuido en la ley Municipal, intentando prevalecer contra ella, cercenando ó atrofiando las iniciativas locales, mientras por otra disposición de igual autoridad no se declare la excepción ó se establezca lo contrario. Sin que haya forma hábil de reconocer tampoco cómo pretende la Junta solicitante, para obviar el inconveniente, considerar que tales particulares reglas están exceptuadas de la derogación por el párrafo último del texto citado, puesto que el mismo se refiere a las procedentes de Leyes especiales, y no sería lícito clasificar entre ellas la Instrucción de sanidad y el Reglamento de Médicos titulares, que no derivan su fuerza de obligar de un precepto legislativo.

«Por tanto, esta Comisión permanente opina que no procede accederse a lo que la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares pretende:

Considerando que la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 regula el servicio de la asistencia médico-beneficio municipal, por sus artículos 64 al 79, al disponer se invite a los Ayuntamientos a establecer la hospitalidad domiciliaria y a crear las titulares de Medicina y Farmacia, así como al declarar estas titulares obligatorias al exigir los contratos entre los Ayuntamientos y los facultativos y al determinar é indicar los deberes y derechos de éstos:

Considerando que el artículo 78 de la ley Municipal, si bien atribuye exclusivamente a los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios que pagan con sus fondos, establece la excepción, en cuanto a los destinados a servicios profesionales, de que tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas a ellos se determinen:

Considerando que es indudable que la capacidad se ha de entender con arreglo a las prescripciones que rigen en las materias dictadas por Instrucción Pública para que el profesor pueda practicar el ejercicio de su carrera, capacidad que se demuestra con la obtención y exhibición del título expedido,

previos los estudios oportunos y el cumplimiento de los demás requisitos legales:

Considerando que existiendo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que regula lo relativo á los servicios de los titulares, es evidente que es ésta una de las leyes especiales á que alude el último párrafo del artículo 78 de la ley Municipal vigente, y que aquella ley de Sanidad fué confirmada virtualmente en sus artículos 64 al 79 por el referido artículo 78 de la ley Municipal, aceptándose por el legislador las condiciones establecidas en la de Sanidad para la prestación del servicio médico-benéfico municipal, desde el momento en que se exigía que se respetaran las condiciones requeridas por leyes especiales:

Considerando que la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, así como los Reglamentos de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares no significan ni representan otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en los artículos 64 al 79 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Considerando que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 derogó todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley municipal, y en tal sentido no cabe admitir de ningún modo que derogase la Instrucción de Sanidad pública y los Reglamentos antes citados, porque estas disposiciones no se encaminan á interpretar preceptos de la ley Municipal, sino que están dictadas en ejecución de preceptos de la ley de Sanidad, preceptos admitidos y ratificados por el artículo 78 de la ley Municipal.

Oida la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904 ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1913.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares.

(Gaceta 24 de Agosto)

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunicación de nuestro Consulado, ha vuelto á presentarse la peste bubónica en Port Siad, por cuyo motivo se han restablecido las disposiciones sanitarias correspondientes.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Se ha recibido aviso oficial de haberse declarado infestado de peste bubónica el puerto de Amoy, sobre el estrecho de Formosa (China).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, 25 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 26 de Agosto)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Sección de Ciencias, sostenida por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto citado. ó en el de 18 de Julio del corriente año, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes de este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz, Santiago y provincial de Sevilla, una plaza de Auxiliar numerario del tercer grupo en cada una dotadas con la gratificación anual de 1.000 pesetas las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias

y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, una plaza de Auxiliar numerario del 4.º grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada y provincial de Sevilla una plaza de Auxiliar numerario del sexto grupo en cada una, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respec-

tivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz una plaza de Auxiliar numerario del séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central dos plazas de Auxiliar numerario del primer grupo de la sección de Químicas, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Ciencias Químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(Gaceta 13 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1906

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Habiendo solicitado don Enrique Ordinas Cruellas la autorización necesaria para instalar en la villa de Capdepera una Central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas, (calle de Veri número 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose además, á continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la Provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras públicas en 5 de Julio próximo pasado.

Palma 23 Agosto de 1913.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Nota que se cita en el anuncio que precede

D. Enrique Ordinas Cruellas, vecino de La Puebla, calle del Asalto, con cédula personal número 2502 solicita establecer en el pueblo de Capdepera una instalación eléctrica con objeto de aprovechar, para alumbrado y suministro de fuerza motriz, la energía producida en una Central situada en la calle de la Luz de dicho pueblo destinada á la molinera de granos. En dicha Central se colocará un alternador trifásico de 15 kilovatios y 1000 revoluciones por minuto.

La red de distribución se proyecta con tres hilos de carga y uno neutro. El voltaje entre fase y neutro es de 125 y entre fases, 216 voltios. No se pide servi-

dumbre forzosa al paso de corrientes sobre ninguna propiedad, ni se coloca línea sobre edificios ni corrales. Las líneas conductoras se establecerán en las calles de la población conforme con lo dispuesto en el Reglamento reformado para instalaciones eléctricas y á las ordenanzas municipales del pueblo de Capdepera.

Palma 23 de Agosto 1913.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calbet.

Núm. 1905

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Señales marítimas.—La Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas ha remitido á la Dirección General de Obras públicas una comunicación fechada en 14 Julio último que dice lo siguiente:

«Varios habitantes y marineros del puerto de San Antonio de Ibiza elevan al Excmo. Sr. Ministro de Fomento una instancia en la que solicitan se cambie la apariencia y aumente la intensidad de la luz de Covas Blancas por confundirse con las de la población y no percibirse en ocasiones debido á la neblina que en las noches tranquilas se forma sobre la llanura de San Antonio.—Dicha luz es roja por lo que no parece pueda confundirse con las luces de la población que habrán de tener tonos blancos ó amarillentos, aun que es posible que se encienda alguna roja. —Esta apariencia ha de cambiarse en blanca con ocultaciones equidistantes de acuerdo con lo consignado en el plan de la reforma del alumbrado de nuestras costas aprobado por R. O. de 1.º de Marzo de 1902, consiguiéndose de este modo diferenciar esta luz de las del pueblo por sus ocultaciones regulares, y aumentar además su intensidad, sin cambio de su lámpara, por hacer blanco su actual color rojo.—Como alteración semejante tiene que realizarse en muchas otras luces, para confirmar la urgencia de la reforma solicítase convenia pasara esta instancia á informe de la Jefatura de Baleares, ordenándole, además, verificase una información del modo dispuesto, en la que se oiga al parecer de la Comandancia de Marina,

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Compañías Navieras y demás entidades que considere útil consultar respecto á la conveniencia de la nueva apariencia de dicha luz, que ha de ser con arreglo al plan, blanca con ocultaciones equidistantes, característica que solo se repite en la isla de Ibiza en el faro de Botafoc.»

En vista de la comunicación transcrita y del decreto marginal estampado en la misma ordenando la Superioridad que se lleve á cabo por esta Jefatura la información de que se trata, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que, durante un plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, puedan los particulares, Corporaciones y entidades interesadas exponer cuanto estimen oportuno acerca del asunto de referencia.

Palma 21 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calbet.

Núm. 1916

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de de Clases pasivas

ANUNCIO.—El Lunes día primero del próximo Septiembre se abrirá el pago de sus haberes á los perceptores de Clases pasivas que los tienen consignados en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, en la siguiente forma:

Día 1.º.—Monte Pio Militar, Monte Pio Civil, Jubilados, Pensiones remuneratorias y Mesadas de supervivencia.

Días 2 y 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Palma 26 Agosto de 1913.—El Delegado de Hacienda, J. Rato.

Núm. 1908

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 1.º de Septiembre próximo á las 11, tendrá lugar en el patio

de la Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según expediente n.º 236 de este año, bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un caballo entero, castaño oscuro, lucero, 8 años, 1'46 metros alzada.	125'00
Un carro ordinario, usado, con esteras, máquina y un banquillo..	65'00
Unas guarniciones ordinarias usadas, cortado el sofre.	14'00
Total:	204'00

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 Agosto 1913.—El Administrador, P. O., Juan Bérnago.

Núm. 1898

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de los corrientes el Presupuesto ordinario especial de Ensanche para el próximo año 1914, á tenor de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente Ley municipal se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de quince días á contar del día de la fecha de este anuncio.

Palma 26 Agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 1902

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Minas.—Relación de las operaciones de reconocimiento, y, en su caso, de demarcación, que efectuará el personal técnico de este Distrito en los días que á continuación se expresan.

REGISTROS OUYA DEMARCAACION SE ANUNCIA					MINAS Y REGISTROS COLINDANTES	
Número	Su título	Paraje donde radica	Término municipal	Su registrador ó apoderado en esta capital	Su nombre	Su dueño ó apoderado en esta capital
DEL 8 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1913						
660	Demasia á «Acetileno»	.	Binisalem . . .	D. Pedro Bofill y Soler.	«Acetileno» (n.º 249), «San Narciso» (n.º 196) y «San Jaime» (n.º 247) . . .	D. Pedro Bofill y Soler.
DEL 10 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1913						
666	Albinita.	Son Batle, Son Llampayes, C'an Llorensó y otros.	Selva y Lloseta . . .	D. Pelayo Llompert y Riera.	«Conchita» (n.º 525), «Dos Hermanos» (n.º 401), «San Antonio 3.º» (n.º 382) . . . «Santo Tomás» (n.º 639) . . .	D. Pelayo Llompert y Riera. D. Jaime Quetglas y Rosselló.
DEL 12 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1913						
668	Antonia	Son Fé.	Alcudia	D. Gregorio Petro y Cañellas	«Virgen del Puig» (n.º 149), «Virgen del Carmen» (número 236) y «Victoria» (número 579)	D. Rafael Rosselló y Alemañy
DEL 15 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1913						
669	Francisca.	Son Fé.	Alcudia	D. Gregorio Petro y Cañellas	«Victoria» (n.º 579)	D. Rafael Rosselló y Alemañy
DEL 17 AL 24 DE SETTIEMBRE DE 1913						
675	San Jaime.	C'an Vert del pago Coma Mayor	Andraitx	D. Mateo Bosch y Bosch

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería. Palma 27 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Ignacio Vidal.

ALCALDIA DE CIUDADELA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Canet Guitart pidiendo permiso para instalar dos motores eléctricos, uno de un caballo de fuerza para dedicarlo á la fabricación de chocolate y el otro de dos caballos de fuerza, para la fabricación de monederos de plata en la casa número 15 de la calle de Santa Clara á tenor de la prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Ciudadela 22 Agosto de 1913.—El Alcalde, Gabriel Saura.

Núm. 1887

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Jaime Pons Seguí pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 5 de la plaza de «Cabrillas y Caimaris», para destinarlo á la industria de rebajar las cortes para fabricación de calzado, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Ciudadela 23 Agosto de 1913.—El Alcalde, Gabriel Saura.

Núm. 1894

AYUNTAMIENTO DE SELVA

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, queda expuesto al público á efectos de reclamación por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Selva á 25 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Miguel Rotger.—P. A. del A.—Mateo Sastre, Secretario.

Núm. 1904

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de solicitantes á la plaza de Juez municipal de los pueblos que á continuación se expresan que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

PARTIDO DE IBIZA

Formentera

D. Carlos Tur Ferrer
Manuel Roig Ferrer

San Antonio

D. Juan Planells Cardona
José Riera Torres
Juan Boned Planells
Jaime Ribas Bonet

PARTIDO DE INCA

Alaró

D. Juan Ordinas Real
Miguel Simonet Homar
Gabriel Fiol Rosselló

Alcudia

D. Bernardo Qués Capellá
Manuel Feito Rosselló
Miguel Ferragut Llobera
Lorenzo Calvis Reinés
Francisco Sureda Sureda

Binisalem

D. Melchor Quintana Bestard

Campanet

D. Joaquín Porto Caymari
Bernardino Solivellas Cánaves

Inca

D. Jaime Armengol Pascual
Gabriel Armengol Villalonga
Sebastian Aguiló Segura
Guillermo Tortella Gual
Antonio Amer Sastre

PARTIDO DE MAHÓN

Alayor

D. Cosme Trémol Pons
Lorenzo Pons Pons
Juan Gomila Palliser
Francisco Pons Pons
Basilio Villalonga Pons
Jaime Pons Serra

Ciudadela

D. Francisco Piqué Hortonedá

Mahón

D. Pedro Pons Vidal
Carlos Moysi Sauret

PARTIDO DE MANACOR

Artá

D. Juan Sancho Llitesas
Antonio Cano Garcia

Campos

D. Miguel Pocoví Prohens
Damian Mesquida Garcias
Juan Ballester Oliver

Capdepera

D. Juan Juan Ginard
Pedro José Melis Font

Felanita

D. Jaime Mas Garcias
Nicolas Nicolau Oliver
Jorge Perelló Santandreu

Manacor

D. Mateo Riera Morey

Montuiri

D. Juan Verd Arbona
Antonio Mayol Miralles
Bartolomé Ferrando Obrador
Bartolomé Moll Nicolau
José María Llorens Clariana

Petra

D. Sebastian Riera Moragues
Miguel Ribot Maragues
Miguel Juan Gil Alzamora
José Bonnin Miró

PARTIDO DE PALMA

Algaida

D. Pedro Antonio Mulet Castell
Lorenzo Sastre Verdera
Pedro Antonio Mombanch Mulet

Andraitx

D. Gabriel Terrades Palmer
Matias Juan Coyas
Juan Pujol Porcel
Antonio Planas Pastor
Baltasar Moner Juan

Buñola

D. Juan Juliá Simó
Antonio Negre Martí
Gregorio Estarellas Llinás
Vicente Rosselló Daviu

Calviá

D. Monserrate Catalá Bauzá
Joan Salom Cabrer
Domingo Juaneda Pajol

Catedral

D. Luis Rosselló Sendra
Baltasar Valenti Forteza

Esporas

D. Bartolomé March Palou

Establiments

D. Francisco Salas Janer
Vicente Castelló Frontera

Estallenchs

D. Antonio Bosch Palmer
Manuel Vidal Perpiñá
Antonio Riera Palmer

Palma diez y ocho de Agosto de mil novecientos trece.—Jaime Serra, Secretario.—V. B.—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1868

REQUISITORIAS

Torrancell Llitesas Juan, hijo de Jaime y Catalina, natural de Pollensa, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de

estado soltero, profesión albañil, de edad veinte y dos años, de 1'640 metros de estatura, ignorándose otras señas, domiciliado ultimamente en Pollensa, provincia de Baleares, procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitan Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca Don Francisco Llitesas Bernad, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Mahón á 14 de Agosto de 1913.—El Capitan Juez Instructor, Francisco Llitesas.

Núm. 1895

Bauzá Mayol Bernardo, hijo de Juan y Maria, natural de Sóller, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión del comercio, de 21 años de edad, de estatura 1'680 metros, no constando más señas, domiciliado ultimamente en Sóller, provincia de Baleares, procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días, ante el 2.º Teniente (E. R.) Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca Don Fulgencio López Larrey, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón 16 Agosto 1913.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Fulgencio López.

Núm. 1896

Burguera Noguera Juan, hijo de Pedro Antonio y Francisco, natural de Inca, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión del comercio, de 21 años de edad, estatura no consta, ignorándose otros datos, domiciliado ultimamente en Inca, provincia de Baleares, procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el 2.º Teniente (E. R.), Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca Don Fulgencio Lopez Larrey, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Mahón 16 Agosto de 1913.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Fulgencio Lopez.

Núm. 1897

Castañer Arbona Juan, hijo de Antonio y Margarita, natural de Soller, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, de estado soltero, profesión del comercio, de 21 años de edad, su estatura 1'620 metros, no constando otras señas, domiciliado ultimamente en Soller, provincia de Baleares, procesado por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días, ante el 2.º Teniente (E. R.) Juez Instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca Don Fulgencio Lopez Larrey, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento, que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mahón 16 Agosto 1913.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Fulgencio Lopez.

Núm. 1885

CONTRIBUCION RUSTICA Y URBANA

Años de 1910, 1911, 1912 y 1913

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado con fecha 22 de Agosto 1913 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 16 de Septiembre 1913 á las once de su mañana siendo posturas admisibles las que cubran

el principal, recargos y costas, los gravámenes que pesan sobre la finca son de cargo del rematante y demás gastos sucesivos.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso y anunciése al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres de los deudores y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen á la venta.

Doña Catalina Garau ó Grus y Salvá.—Una finca sita en el término de esta ciudad Zona 8ª Cuartel 5.º Son Orlandia de Dalt consistente en pieza de tierra de extensión una cuarterada tres cuarterones poco más ó menos. Linda por Norte con camino que conduce al campo de Son Prunés, por Sur camino que conduce á la carretera de Sineu, Este con los dos caminos citados y Oeste pinar de Pedro (*) Vola de Santa Maria y tierras de Borrás de Sansellas, su capitalización 2250 pesetas, cargas 2110'66 id., valor para la subasta 315 id.

Los señores que gusten tomar parte en la subasta y desean examinar la certificación de gravámenes librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido unida al expediente de apremio, pueden enterarse durante las horas hábiles de oficina.

Por el presente edicto se notifica á los dueños de los censos Doña Juana, Francisca Borel Sorá y Antonia, Bienvenida, Margarita, Antonio, Juan y Lorenzo Borel Guasp proindiviso, por ser de paradero desconocido.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, ó dietas costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la masa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Palma á 23 de Agosto de 1913.—El Recaudador, Jaime Ignacio Solom.

ANUNCIO

MARITIMA SOLLERENSE

A instancia de D. Juan Mayol Ros se hace público que el título ó resguardo de la acción al portador de esa compañía número 739 de la serie A ha sufrido extravío; y si no se presentan reclamaciones dentro del plazo de treinta días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se expedirá un duplicado de dicho título al que es el legítimo tenedor del mismo, dejando sin valor ni efecto el primer ejemplar extraviado de dicha acción.

Soller, 23 Agosto de 1913.—El Presidente, Guillermo Colom.